RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2022/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

I. El Comité de Transparencia del INECC recibió de la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF),** el oficio de cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción IX** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

> *"Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente."*

II. La **Unidad de Administración y Finanzas del INECC** mediante su oficio RJJ.600.000.00653/2021 de fecha **23 de diciembre de 2021,** sometió a consideración del Comité de Transparencia los gastos de representación y viáticos del período **01 de octubre al 31 de diciembre de 2021,** ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
COMPROBACIONES	**63**	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: ✓ Número de Factura. ✓ Nombre de Persona Física. ✓ RFC de Persona Física. ✓ Cédula de identificación fiscal de Persona Física. ✓ Domicilio de la Persona Física. ✓ Folio Fiscal ✓ Certificado SAT. ✓ Certificado del emisor. ✓ Sello Digital del CFDI o del emisor. ✓ Sello digital del SAT.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

CONSIDERANDO

I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y

quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número RJJ.600.000.00653/2021 emitido por la **Unidad de Administración y Finanzas del INECC,** indicó que las comprobaciones de viáticos señalados en su oficio contiene **datos personales,** mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Número de factura y folio fiscal	Que en la Resolución **RRA 7502/18**, el INAI advierte que por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a

	cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.
Nombre de persona física	Que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Cédula de identificación fiscal	Dicho documento está integrado por el nombre o razón social y por el RFC, por lo que por analogía atendiendo el Criterio **19/17** que emitió el INAI, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Por otro lado en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de la Persona Física	Que en las Resoluciones, **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113,

	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Certificados de emisor y SAT	Que en la Resolución **RRA 7502/18** el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sello Digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria	Que en la Resolución **RRA 7502/18**, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

VI. Que en el oficio número **RJJ.600.000.00653/2021** de fecha 23 de diciembre del año en curso, la **UAF** indico que la información señalada en su oficio, contiene información confidencial consistente en **Número de factura, nombre de persona física, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cédula de identificación fiscal, domicilio, folio fiscal, certificado SAT, certificado del emisor y sello digital del emisor y del Sistema de Administración Tributaria;** lo anterior, es así, ya que estos fueron objeto de análisis en criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a los datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la clasificación** de **información confidencial** señalada en los **Considerandos V y VI,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, por tratarse de **datos personales.** Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información que se solicitó la clasificación mediante el oficio **RJJ.600.000.00653/2021** de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido por la **Unidad de Administración y Finanzas,** señalada en el **Antecedente II** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas del INECC.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del **INECC**, el 07 de enero de 2022.

C.P. Juan Luis Bringas Mercado
Presidente del Comité de Transparencia del INECC.

Lic. Eric Mercado Arriaga.
Titular de la Unidad de Transparencia del INECC.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LGS